

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA, ATLANTICO.

SIGCMA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso, correspondiéndole el reparto a esta dependencia. Sírvase proveer.
Sabanalarga, 5 de abril de 2022

EWAR JAVIER RUIZ PAJARO
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANALARGA. Sabanalarga, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA: 08-638-40-89-003-2022-00062-00
DEMANDANTE: GASES DEL CARIBE SA ESP – NIT: 890.101.025-0
DEMANDADO: NELY MARIA PADILLA BARRAZA – C.C. 22.637.922

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede dentro de la presente demanda EJECUTIVA promovida por GASES DEL CARIBE SA ESP, en contra de la señora L NELY MARIA PADILLA BARRAZA se pasará a decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

Procede el Despacho a analizar que de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

CONSIDERACIONES:

Pretende la parte actora que se libre orden de pago por las sumas de dinero adeudadas en la factura de servicio público de gas natural del contrato No. 48014219, aludiendo la formación un título ejecutivo complejo con el contrato de condiciones uniformes para la prestación del servicio público domiciliario de gas natural.

Así las cosas, es menester señalar que el artículo 130 de la Ley 142 de 1994 consagra:

*“(…) ARTÍCULO 130. PARTES DEL CONTRATO Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario. El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos. Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. **La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público.** El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los “deberes especiales de los usuarios del sector oficial.” (Negritas fuera del texto)*

En similar, los artículos 147 y 148 de la norma precitada contemplan:

“ARTÍCULO 147. NATURALEZA Y REQUISITOS DE LAS FACTURAS. Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.

En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado. (...)”

*“ARTÍCULO 148. REQUISITOS DE LAS FACTURAS. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, **pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.***

*En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. **No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.**” (Negritas fuera del texto)*

De cara a lo expuesto, se evidencia que las facturas arrimadas al proceso no cumplen con los requisitos formales que el legislador ha previsto para esta clase de títulos, atendiendo que la misma carece de fecha de exigibilidad de la obligación, puesto que se estipuló que el pago debía efectuarse de forma inmediata en cada una de las facturas y no se precisó si los valores a cancelar solo correspondían al periodo comprendido entre el 04/02/20, 03/03/20, 02/04/20, 04/05/20, 02/06/20, 02/07/20, 04/08/2003/09/20, 03/10/20, 04/11/20, 02/12/20, 22/012/20, 04/01/21 y 02/02/21, respectivamente, o si los mismos, hacían alusión a valores adeudados con anterioridad y bajo que parámetros. Por lo anterior, se tiene que, las facturas de servicio público de gas natural No. 2063255776, 2064470606, 2065687167, 2066746071, 2067809883, 2068900614, 2070067964, 2071201096, 2072334565, 2073541952, 2074771187, 2075543475, 2077689501 y 2078914816, respectivamente, no cumple con los presupuestos legales ni convencionales (los estipulados en el contrato de condiciones uniformes anexo) para ser tenida como título válido para la ejecución perseguida por la parte demandante.

Palacio de Justicia: calle 19 No. 18 - 47. Piso 1
Teléfono: (035)3885005, ext. 6023.
Correo: j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3143246863
Twitter: @j03prmpals_larg
Sabanalarga, Atlántico, Colombia



Así las cosas, no debe olvidarse que para que una obligación preste mérito ejecutivo, debe reunir los requisitos señalados por la ley, es decir los establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente se requiere de ciertas características a saber:

a). **QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA:** quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor (RAMIRO BEJARANO GUZMÁN. PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.).

b). **QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA:** significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende.

c) **QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE:** tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta.

En este sentido, el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, que por sí mismo sea plena prueba (*nulla executio sine titulos*), pues con éste se pretende obtener el forzado cumplimiento de la obligación debida. Acorde con ello, tal documento debe producir al fallador tal grado de certeza, que no sea necesario acudir a otros medios distintos a la mera observación, para que de él se desprenda, al menos en principio, una prestación insatisfecha, pues de las características propias de este tipo de procesos, es que no se trata de discutir el derecho reclamado, por el contrario, al estar el mismo plenamente demostrado, se pretende obtener su cumplimiento. En consideración a lo expuesto, logra apreciarse que las facturas aportadas como títulos ejecutivos no contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles porque existe duda sobre la naturaleza, límites y alcances de la prestación cuyo recaudo se pretende. Tanto así que las facturas reflejan varios valores adeudados, entre ellos, valores diferidos, acumulados, sin tener claridad de lo que se debe pagar cada periodo y en que plazo. Por lo antedicho, el despacho se abstendrá de librar orden de pago.

Por lo que el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga en Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la empresa GASES DEL CARIBE SA ESP, a través de apoderado judicial, contra de la señora NELY MARIA PADILLA BARRAZA por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER al Dr. HERNANDO LARIOS FARAK, como apoderado (a) judicial de GASES DEL CARIBE SA ESP, para los fines y en los términos señalados en el poder a el conferido y así mismo se acepta la sustitución de poder que este a su vez hace al Dr. JAIRO ENRIQUE ABISAMBRA ANGULO, identificado con la C.C. N°. 1.140.851.051 y T.P. 325.002 del C.S.J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

JUZGADO 3º PROMISCO MUNICIPAL EN
ORALIDAD DE SABANALARGA-ATLANTICO

SABANALARGA, 06 DE ABRIL DE 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° 038



EL SECRETARIO
EWAR DAVID RUIZ PAJARO



Firmado Por:

**Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ce9675fe1d94eedfa0b050b8d158bdd1bdb8598a97cd3bb50b0770bdcf9a8b**

Documento generado en 05/04/2022 04:08:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**